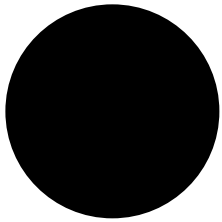


La Inconstitucionalidad de las limitaciones al contenido de los servicios de difusión (radio y televisión) a que alude la Ley Orgánica de Telecomunicaciones



Escrito por: Rafael Badell Madrid

● [Imprimir Documento](#)

PUBLICACIÓN RECIENTE

Se ha señalado últimamente, con insistencia, la posibilidad de revocar las concesiones otorgados a los medios de comunicación social que prestan el servicio de difusión (radio y televisión), con base a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Frente a ello ha de señalarse que las exiguas normas de esa Ley que aluden al contenido de las comunicaciones transmitidas por los medios de difusión, contravienen la Constitución de 1999, en concreto, en lo relacionado con la libertad de expresión –artículo 57- y también, a la libertad económica –artículo 112- desde que permite que, a través de actos sublegales, se afecte el ejercicio de esos dos derechos fundamentales, materia constitucionalmente reservada a la Ley.

A continuación se exponen algunos breves comentarios sobre el tema, tomados del estudio que hemos efectuado sobre el régimen jurídico de las telecomunicaciones en Venezuela (BADELL MADRID, Rafael y Hernández González, José Ignacio, Régimen jurídico de las telecomunicaciones en Venezuela, Caracas, 2002, pp. 472 y ss).

I

Existe una contradicción en la nueva Ley en lo que se refiere al contenido de las telecomunicaciones, materia que está –formalmente- fuera del ámbito de aplicación de la LOT, a pesar de lo cual la Ley contiene diversos artículos que regulan, precisamente, ese contenido. Esta contradicción está presente en el artículo 208, conforme al cual “... hasta tanto se dicte la ley que regule el contenido de las transmisiones y comunicaciones cursadas a través de los

distintos medios de telecomunicación, el Ejecutivo Nacional, mediante reglamento, podrá seguir estableciendo las regulaciones que considere necesarias ...". Además, prevé que "... se mantendrán en vigencia, salvo lo que disponga la Asamblea Nacional o el Ejecutivo Nacional, según el caso, todas las disposiciones legales y reglamentarias y cualquier otra de carácter normativo que regulen, limiten o restrinjan, el contenido de dichas transmisiones o comunicaciones ..." [1].

Se ha señalado últimamente, con insistencia, la posibilidad de revocar las concesiones otorgados a los medios de comunicación social que prestan el servicio de difusión (radio y televisión), con base a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Frente a ello ha de señalarse que las exiguas normas de esa Ley que aluden al contenido de las comunicaciones transmitidas por los medios de difusión, contravienen la Constitución de 1999, en concreto, en lo relacionado con la libertad de expresión –artículo 57- y también, a la libertad económica –artículo 112- desde que permite que, a través de actos sublegales, se afecte el ejercicio de esos dos derechos fundamentales, materia constitucionalmente reservada a la Ley.

A continuación se exponen algunos breves comentarios sobre el tema, tomados del estudio que hemos efectuado sobre el régimen jurídico de las telecomunicaciones en Venezuela (BADELL MADRID, Rafael y Hernández González, José Ignacio, Régimen jurídico de las telecomunicaciones en Venezuela, Caracas, 2002, pp. 472 y ss).

I

Existe una contradicción en la nueva Ley en lo que se refiere al contenido de las telecomunicaciones, materia que está –formalmente- fuera del ámbito de aplicación de la LOT, a pesar de lo cual la Ley contiene diversos artículos que regulan, precisamente, ese contenido. Esta contradicción está presente en el artículo 208, conforme al cual "... hasta tanto se dicte la ley que regule el contenido de las transmisiones y comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicación, el Ejecutivo Nacional, mediante reglamento, podrá seguir estableciendo las regulaciones que considere necesarias ...". Además, prevé que "... se mantendrán en vigencia, salvo lo que disponga la Asamblea Nacional o el Ejecutivo Nacional, según el caso, todas las disposiciones legales y reglamentarias y cualquier otra de carácter normativo que regulen, limiten o restrinjan, el contenido de dichas transmisiones o comunicaciones ..." [1].

II

Lo dispuesto en el artículo 208 de la LOT, y la normativa sub-legal a la que antes hicimos referencia, solo tienen fundamento bajo el régimen derogado, en el cual la reserva sobre el sector habilitaba a la Administración para imponer cualquier tipo de restricciones al ejercicio de las telecomunicaciones, incluyendo aquéllas relacionadas con su contenido y por tanto, vinculadas al ejercicio de los derechos constitucionales a la libertad de expresión y libertad de información. Sin embargo, la derogación de esa reserva, y el

consecuente “retorno a la legalidad” implican, para nosotros, el necesario decaimiento de toda la norma que, con rango infra legal, limite el ejercicio de los derechos constitucionales antes señalados. Cuatro consecuencias se desprenden de lo anterior.

Primero, el principio de legalidad de las sanciones administrativas así como el principio de la preexistencia de las penas, analizados en el capítulo anterior, impiden que la Administración aplique estas normas sub-legales a fin de sancionar a los operadores de telecomunicaciones: éstos solamente podrán ser sancionados según lo previsto en la LOT o en cualquier norma de rango legal. Situación incluso aceptada por CONATEL, en la exposición de motivos de la Ley: el régimen sancionador de la Ley de Telecomunicaciones –bajo cuya vigencia fueron dictadas las normas sub-legales mencionadas- no se ajustaba a las garantías reconocidas al ciudadano, frente a la potestad punitiva de la Administración.

Asimismo, la entrada en vigencia de la LOT supuso la “vuelta a la legalidad” del sector de las telecomunicaciones. La derogación de la publicatio impide a la Administración afectar la esfera jurídico-subjetiva de los particulares sin habilitación legal concreta. Precepto especialmente aplicable en relación con las restricciones –de cualquier tipo- a la libertad de expresión: este derecho fundamental, en el marco de la LOT, únicamente podrá ser afectado por normas con rango y fuerza de Ley que deberán respetar, en todo caso, su contenido esencial. La normativa sub-legal cuya “vigencia” ha declarado la LOT no puede, en modo alguno, afectar legítimamente el ejercicio de ese derecho fundamental.

En tercer lugar, la ausencia de legislación no puede derivar en la consecuencia contenida en el artículo 208, esto es, en la amplia e irrestricta habilitación, por parte de la Administración, para limitar y restringir el ejercicio de esos derechos constitucionales. Un supuesto aceptado por el Tribunal Constitucional español, en el sector de las telecomunicaciones[2].

[Leer más](#)



Imprimir o guardar documento

Suscríbete a nuestro reporte legal.